RAD (2020-088): PROCESO DECLARARTIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GALVIS ACUÑA CC. 28.335.553
APODERADO: DR. ARMANDO LARROTA VELANDIA
DEMANDADO: ISDARY ROJAS GAMBOA cc. 63.490.036

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Jueza para que decida si admite o no la demanda., a su ve se tiene que el auto de inadmisión se transcribió de manera incorrecta os nombres de las partes. Provea.
Rionegro (S), noviembre 04 de 2019.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Rionegro (S), noviembre cuatro de dos mil diecinueve.

Se tiene la presente demanda declarativa, que por la cuantía que es de mínima y según el art. 390 del CGP. es un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, incoado por LUZ MARINA GALVIS ACUÑA CC. 28.335.553, mediante apoderado judicial, contra ISDARY ROJAS GAMBOA cc. 63.490.036.

Mediante auto del 22 de octubre hogaño se inadmitió la demanda para que fuese subsanada dentro del término legal, como quiera que se subsanó, y por reunir los requisitos legales es procedente admitirla, toda vez que al trasluz de la norma adjetiva se nos otorga competencia (arts. 17, num. 1°, art. 25, 26 num.6° y 28 num.7° del CGP), se allegaron una de las pruebas documentales que acreditan el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de arrendamiento según lo exige el art. 384 num. 1° ibídem.

De igual teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se tiene que por error de transcripción se digito de manera incorrecta los nombre de la demandada, por lo que se aclara que lo correcto es ISDARY ROJAS GAMBOA cc. 63.490.036., al igual que dentro de la subsanación se hizo con el nombre correcto de la demandada a la dirección de correo aportada dentro del plenario tal como lo dispone la norma.

Ahora bien, como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, es necesario dar aplicación al numeral 4° inciso 2° del art. 384 del CGP., por ende el demandado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación a favor del arrendador.

Con asidero en los arts. 390 inciso 1°, y s,s, del CGP, en concordancia con el art. 384 ibídem, al igual que lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este proceso se tramitará por el procedimiento verbal sumario de mínima cuantía, esto es el sistema oral y se le reconocerá personería al apoderado del accionante según los términos del memorial poder arrimado.

En concordancia con lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 numeral 8, es decir que se practique diligencia de inspección judicial, con el fin de verificar el estado en que se encuentra el predio objeto del litigio.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble rural arrendado, de mínima cuantía, incoada por LUZ MARINA GALVIS ACUÑA CC. 28.335.553, mediante apoderado judicial, contra ISDARY ROJAS GAMBOA cc. 63.490.036, el inmueble objeto de restitución ubicado en la calle 10 N. 12-24 del casco urbano de esta municipalidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados, conforme lo disponen el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos, y córrasele el traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS Hábiles (art. 391, inciso 5°, del CGP) para que la conteste, aporte los documentos que tenga en su poder, pida las demás pruebas que pretenda hacer valer y proponga las excepciones que considere.

TERCERO: La demandadA deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada a favor del arrendador.

CUARTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial de que trata el numeral 8° del art. 384 del CGP., antes de la notificación del auto admisorio de la presente demanda; que será practicada para la fecha del treinta y uno (31) de marzo de 2021, a las ocho de la mañana (8: 00 am.), al lugar de ubicación del mueble al predio ubicado en la CALLE 10 N. 12-24 del municipio de Rionegro (S), para para verificar el estado en que se encuentra el inmueble objeto de litis, esto es si está desocupado, abandonado o en estado de deterioro grave o que pudiere llegar a sufrirlo, para en caso de comprobarse tales circunstancias eventualmente decretar la restitución provisional del bien.

QUINTO: En su oportunidad se liquidarán las costas del proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al DR. ARMANDO LARROTA VELANDIA, para que represente judicialmente a la demandante LUZ MARINA GALVIS ACUÑA CC. 28.335.553 en los términos y efectos según el poder conferido y anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE

ROCIO ASTRIDTRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE RIONEGRO SDER

DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA
(C.G.P.: SISTEMA ORAL)

RADICADO:

686154089001-2020-088- 000

Fecha radicación: 14 de agosto de 2020

CUADERNO PRINCIPAL y MEDIDAS

RAD (2020-088): PROCESO DECLARARTIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE: LUZ MARINA GALVIS ACUÑA CC. 28.335.553 APODERADO: DR. ARMANDO LARROTA VELANDIA DEMANDADO: ISDARY ROJAS GAMBOA cc. 63.490.036

2020-088